



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO – OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

HUGO PRADA LOZADA, actuando en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, ha presentado acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, VIDA, SALUD y SALUBRIDAD PÚBLICA.

1. COMPETENCIA

Es deber de este despacho judicial, resaltar que mediante Auto de Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, se precisó que las únicas normas que determinan **la competencia en materia de acciones de tutela**, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, mientras que el Decreto 1382, solo contiene reglas de simple reparto. Al respecto, la alta corte ha dicho lo siguiente:¹

“(…)

En efecto, por las razones antes anotadas, las reglas el decreto reglamentario 1382 de 2000 son simplemente de reparto y no de competencia pues las únicas normas que determinan ésta última en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Siendo ello así, no resulta coherente señalar que su desconocimiento genera falta de competencia y, en consecuencia, nulidad por violación al debido proceso a causa de la vulneración del principio del juez natural. Tampoco es consecuente afirmar que los jueces no están facultados para declararse incompetentes con base en la reglas del decreto 1382 de 2000 y después concluir que el desconocimiento de las mismas genera nulidad por incompetencia. (Negritas del despacho).

(…)

Conclusiones y precisiones sobre la jurisprudencia constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela

11.- Visto todo lo anterior, la Sala Plena considera de fundamental importancia dejar claras las consecuencias que se deducen de la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada y precisada mediante el presente auto.

Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante

¹ En tal sentido se pronunció la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009 a efectos de resolver un conflicto de competencia entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA de 2009 y EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA,



cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.

De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (Negrillas del Despacho).

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). (Negrillas del despacho).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. (Negrillas del despacho).

12.- Ahora bien, respecto de la regla (iv), es cierto que esta Corte venía solucionando los denominados conflictos de competencia aparentes mediante la aplicación e interpretación del decreto 1382 de 2000. Sin embargo, **la Sala Plena considera necesario ajustar este aspecto con el fin de hacerlo coherente con las bases fundamentales de su jurisprudencia, según las cuales el decreto 1382 de 2000 no contiene normas de competencia sino reglas de reparto**, pues no resultaba lógico señalar lo anterior y, al mismo tiempo, resolver los conflictos de competencia con base en el mencionado acto administrativo. Es evidente que lo natural en estos supuestos es, como se dijo, remitir el proceso al juez a quien se repartió en primer lugar para que decida de forma inmediata pues nunca ha debido declararse incompetente so pretexto de respetar el decreto 1382 de 2000. (Negrillas y subrayado del despacho).
(...)"

En igual sentido la Corte Constitucional en Auto No 090 del 3 de mayo de 2012, señaló:

“...En efecto, esta corporación en **auto** 061 de 2011[14], con el objeto de seguir en la misma línea de los autos 124 y 198 de 2009, precisó que la nueva interpretación del término “competencia a prevención”, consiste en entender “que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En ese orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.”

Finalmente, no viene al caso el argumento esgrimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en el sentido de que al encontrarse la residencia del demandante en el municipio de Rionegro, es allí donde debe adelantarse el trámite **constitucional**, pues recuérdese, que la jurisprudencia de esta corporación con fundamento en el principio pro homine, ha considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que la motivare o, a su elección; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos[15].

Entonces, al encontrarse la sede de la autoridad demandada en jurisdicción de la agencia judicial a la que inicialmente le fue repartido el asunto[16], debe entenderse que el supuesto conflicto de competencia propuesto, no es ni siquiera aparente, por lo que debe concluirse, sin necesidad de mayores elucubraciones, que la discusión gravita alrededor de la aplicación de las reglas administrativas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000....”

Quiere decir, a partir de la aplicación del Decreto 1382 del 2000, no se ha de suscitar conflicto de competencia alguno respecto a la interposición de una eventual acción tutela, ni siquiera aparente, toda vez que dicha normativa establece normas de simple reparto, mas no de competencia, **puesto que éstas últimas están señaladas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**. Lo contrario conllevaría al desconocimiento del artículo 2º (GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES), 5 (PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS) y 86 de la Constitución Política (PRINCIPIOS DE INFORMALIDAD, SUMARIEDAD y CELERIDAD, los cuales informan a la acción de tutela), y los precedentes jurisprudencias de la Corte Constitucional sobre la competencia a prevención.

En el caso particular, pese a que la acción de tutela se encuentra dirigida al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, la misma fue sometida **a reparto** entre los Jueces con categoría de Circuito en atención a las normas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017. Visto lo anterior, y habida cuenta que la presente Acción de tutela está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ésta del orden nacional, se tiene que conforme a lo preceptuado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el conocimiento de este caso correspondería a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES, concluyéndose que el despacho adquiere plena competencia para decidir el fondo de la presente acción.

Finalmente deberá destacar el despacho, que fue repartida primero a este despacho judicial, que conforme a las decisiones de sala plena de la corte constitucional, deberá ser conocida por el juez a quien primero se le repartió, exhortación a esta unidad judicial en dos oportunidades con **Autos 117 y 269 de 2018**.

2. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Por otra parte, en lo atinente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela de la referencia, el Despacho advierte que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (negritas fuera de texto)

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que *“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”*.

Ahora, en el caso particular, el Municipio de Soledad – Oficina Jurídica del Municipio de Soledad formuló solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del proceso de selección No 755 Convocatoria Territorial Norte, incluyendo la publicación de lista de elegibles prevista para el 10 de agosto de 2020, hasta que se decida la presente acción de tutela.

Al formular tal solicitud, la parte accionante expuso las siguientes razones:

- Que existe una violación flagrante al derecho al debido proceso administrativo, en tanto que, según indica, la accionada ha adelantado actuaciones a pesar de existir prohibición legal para ello en el Decreto 491 de 2020 (artículo 13) y reglamentaria contenida en la Resolución 6451 de 2020 proferida por la accionada.
- Que de seguirse con la actuación se publicaría un listado de elegibles en plena emergencia sanitaria por COVID-19, lo que implicaría la desvinculación de 152 empleados en provisionalidad en el Municipio de Soledad, *“quienes perderían sus puestos de trabajo a favor de unos ciudadanos que serían vinculados en etapa de inducción, es decir, en la que será instruido acerca de la misión de la entidad y sus funciones, lo que generaría un serio traumatismo y una amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud y a la salubridad pública de los habitantes de Soledad”*.
- Que la medida de suspensión provisional pretende evitar que se causen mayores perjuicios o daños además de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del Municipio de Soledad, pues según indica, de proferirse el fallo de tutela con posterioridad al 10 de agosto de 2020, se presenta el peligro de que se eleve el número de casos activos, fallecidos y se presente un caos institucional en la administración municipal que lleve al colapso de la prestación de servicios a la comunidad en plena pandemia, así como poner en peligro los derechos a la vida, salud y salubridad pública de los habitantes del Municipio de Soledad, afectando la prestación del servicio público.

Observa el despacho que la esencia de la medida provisional prevista en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, radica en la **urgencia** para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado que la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia.

En el caso particular, se advierte que la medida provisional solicitada con la acción de tutela de la referencia pretende que no se autorice, o se suspenda, la realización de una actuación administrativa que el Municipio de Soledad reconoce haber sido anunciado para el día de hoy, esto es, el 10 de agosto de 2020, siendo esta misma la fecha en la que presentó su acción de tutela, pese a conocer desde el día 3 de agosto sobre el anuncio de la CNSC respecto a la publicación de la lista de elegibles que hoy reprocha esa municipalidad.

Lo anterior permite dilucidar que lejos de advertirse como urgente e inminente el peligro para los derechos invocados por la municipalidad accionante, es un asunto que debe ser objeto del análisis del fondo de la discusión dentro de la acción de tutela, y no objeto de una medida provisional.

Adicional a lo anterior, se advierte que el término de 10 días hábiles con que cuenta el juez constitucional para fallar una acción de tutela, resulta razonable para pronunciarse sobre la alegada infracción a los derechos constitucionales fundamentales invocados, en tanto que dentro de este periodo de tiempo, difícilmente se producirán los nombramientos y posesiones de personal, que finalmente son los que la parte actora señala como posibles creadores del “caos institucional” que pretende precaver mediante el ejercicio de la acción de tutela de la referencia. En efecto, conforme se indica en el Acuerdo CNSC 2018100006316 de 16 de octubre de 2018, una vez publicada la lista de elegibles, ésta es susceptible de ser objeto de solicitudes de exclusión, así como de modificaciones en razón de errores contenidos en la misma o por reclamaciones resueltas, superadas las mismas, o transcurridos 5 días hábiles a la publicación sin la ocurrencia de estas situaciones, se produce la firmeza de la lista, oportunidad en la cual la CNSC comunicará dicha lista a la entidad para que inicie las actuaciones necesarias para proveer los cargos, para lo cual cuenta con otros 10 días hábiles.

Así las cosas, las precedentes consideraciones permiten colegir que, hasta el momento, no existen elementos de prueba que indiquen la existencia de circunstancias de las que se derive la necesidad de adoptar con urgencia la medida solicitada, pues la necesidad del amparo constitucional reclamado se estudiará al emitir fallo dentro de la acción de tutela.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada por la accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al juzgado a la convicción de la necesidad de dichas medidas.

Por otra parte, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas que participan del Proceso de Selección 755 Regional Norte, correspondiente al Municipio de Soledad, se dispondrá comunicar a los mismos sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

Habida cuenta de que no se invoca la protección al derecho al trabajo de los empleados del Municipio de Soledad, respecto del cual no tendría legitimación alguna ese ente territorial, no se dispondrá la vinculación de los mismos.

3. Decisión.

Por reunir los requisitos legales el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

1. **ADMITIR para su trámite la ACCION DE TUTELA** presentada por MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO – OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, VIDA, SALUD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. En consecuencia se ordena:
2. **NOTIFICAR** personalmente a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entréguesele copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos.
3. **SOLICÍTESE** a la accionada un informe acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
4. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comunique y/o publique a los participantes del Proceso de Selección 755 Convocatoria Territorial Norte, sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en la misma.
5. **DISPONER** se que la comunicación de la admisión de esta acción de tutela se efectúe por anotación de la misma en estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por anotación en el sistema de actuaciones judiciales Justicia XXI web TYBA, así como por remisión de correo electrónico a las partes y sujetos procesales que lo aportaron o disponen de un correo de notificaciones judiciales por disposición normativa, con motivo de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio con el virus COVID-19,. Asimismo, todos los escritos que se reciban para este trámite constitucional, serán **remitidos a las partes por esos medios señalados**, para cumplir el principio de publicidad y contradicción.
6. **NEGAR la medida provisional** solicitada por el accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al despacho a la convicción de la necesidad de dicha medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906b9be5a0874575627a83daa18c65d5dc5e461fe96629ed63ff5549928c47fa

Documento generado en 10/08/2020 06:13:53 p.m.